



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00034-00

Demandante: Empresa de Petróleos de Colombia Ecopetrol

Demandado: Municipio de Santiago de Tolú

Medio de Control: Ejecutivo

1. Asunto a resolver:

Procede el despacho a analizar si libra o no mandamiento de pago dentro del presente proceso.

2. Antecedentes:

Se instaura demanda ejecutiva, por parte de la empresa **Ecopetrol** por intermedio de apoderado, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de Santiago de Tolú - Sucre**, por la suma de **Trescientos Diez Millones Ochocientos Tres Mil Doscientos Pesos (\$310.803.200)**, por concepto de pago del impuesto de alumbrado público respecto de las liquidaciones oficiales correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2013, embargos y remanentes del cobro coactivo correspondientes a esos mismo meses y año cuyas devoluciones fueron ordenadas por el Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 26 de febrero de 2015.

Así mismo, solicita se dé cumplimiento a la obligación de hacer y se le ordene al municipio de Santiago de Tolú liquidar nuevamente el crédito fiscal dentro del cobro coactivo 003-2013 de conformidad con la sentencia antes mencionada.

3. Consideraciones previas sobre la competencia:

Previo a analizar los elementos pertinentes para determinar si se libra o no mandamiento de pago, el Despacho considera menester, reiterar la posición que ha adoptado referente a que el juez que profiere la sentencia debe ser el juez de su

ejecución o cumplimiento, tesis esta que ha sido ampliamente explicada y aplicada por esta unidad judicial en los diferentes procesos ejecutivos de los que ha conocido, en los que el título ejecutivo son providencias judiciales.

A pesar de lo anterior, no se enviará el presente al Tribunal Administrativo de Sucre, toda vez que el expediente proviene del mismo, y en ese sentido el art. 139 del C.G.P¹. en su inciso tercero que establece el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, lo que a todas luces indica la imposibilidad de este Despacho para reenviar a quien se considera competente para el conocimiento del presente.

En ese orden procede el despacho a estudiar los elementos y anexos aportados con la demanda para de determinar si se libra o no mandamiento de pago.

Como título base de recaudo, se presenta:

- Copia de la Resolución 167 de 7 de abril de 2014.²
- Copia de la Resolución 184 de 21 de abril de 2014.³
- Copia del oficio de embargo del Banco de Occidente.⁴
- Anexo de pago \$123.795.000.⁵
- Mail soporte aplicación de embargo cuenta occidente No. 230810111.⁶
- Copia de peticiones de cumplimiento de sentencia.⁷
- Copia auto proceso Rad: 2017-0343.⁸

4. Consideraciones:

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer,

¹ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** (...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)”

² Folio 6-9

³ Folio 10 -11

⁴ Folio 12

⁵ Folio 15

⁶ Folio 14

⁷ Folio 18 - 40

⁸ Folio 50-63

además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. "

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... ”

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.⁹

A pesar de lo anterior, es preciso anotar que dado que la norma vigente que rige el procedimiento del presente es el Código General del Proceso, por expresa remisión del art. 306 del CPACA, y este establece en su art. 114, a diferencia del C.P.C., que cuando se pretenda hacer valer una sentencia como título ejecutivo, debe acompañarse con la constancia de ejecutoria. Al respecto el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo¹⁰, menciona lo siguiente:

“La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el numeral 2, del artículo 114 del nuevo C.P.G., las copias que se pretendan integrar con un título ejecutivo, deben contener únicamente la constancia de ejecutoria, por lo que se cree por un lado, que en el nuevo estatuto procesal, se eliminó la necesidad de las copias auténticas y que se certificara la primera copia que presta mérito ejecutivo y por otro lado,

⁹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

¹⁰ La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa, 5ª edición librería jurídica Sánchez R. Ltda. Bogotá. Pág. 276-277

que en la nueva regulación procesal, solo prestaran merito ejecutivo aquellas copias que tengan la constancia de su ejecutoria con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo”

De acuerdo a todo lo anterior, advierte el Despacho que en el **presente caso**, no es factible librar mandamiento de pago, como quiera no se aportó la sentencia proferida el 26 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre ni la constancia de ejecutoria del mismo, por lo cual no se cumple con la integración del título, en los términos antes señalados.

En razón de todo lo manifestado, donde no se observa el cumplimiento de los requisitos para dar curso al presente asunto, este Despacho procederá a negar la solicitud de librar mandamiento de pago.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

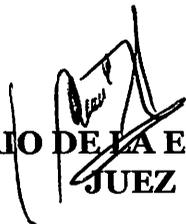
5. Resuelve:

1°. No librar mandamiento de Pago en contra del **municipio de Santiago de Tolú**, y a favor de la parte ejecutante **Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL**, por las razones expuestas.

2°. Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

3°. Téngase como apoderado judicial de la empresa **ECOPETROL S.A.** al Dr. **Guillermo Enrique Esscolar Flórez**, identificado con CC No 79.786.664 y T.P. No 118.769 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ